



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

05-079-40-89-001-2022-00372

Auto de Sustanciación Nro. 174

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: JUAN FERNANDO ARANGO MOLINA EN BENEFICIO DE LA SUCESIÓN
ILÍQUIDA DEL CAUSANTE HUGO DE JESÚS ARANGO ECHEVERRY

Demandado: ORLANDO DE JESÚS ARANGO ECHEVERRI

Asunto: REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE

Previo a proceder a resolver las medidas cautelares solicitadas, se requiere a la parte demandante, con el fin de que informe de cuál de las medidas cautelares prescindirá, toda vez que se limitará a una de ellas de conformidad con el artículo 599 inciso 2 del C.G.P., por cuanto este Despacho considera excesivo decretar la totalidad de las medidas solicitadas.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0affb643e7f0f37cfd0fa44591ee777c36267b1448ee0aec0f585098fc9bdf**

Documento generado en 03/03/2023 11:45:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS**

Barbosa, Antioquia, tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

05-079-40-89-001-2022-00217-00

Auto de sustanciación Nro.

Proceso: SUCESIÓN

Causante: OLIVA DEL SOCORRO VÉLEZ GÓMEZ

Asunto: INCORPORA RESPUESTA DE LA DIAN Y REQUIERE APODERADO

Para los fines legales pertinentes, se dispone incorporar la respuesta de la DIAN, en la que informa que OLIVA DEL SOCORRO VÉLEZ GÓMEZ, no figura en dicha entidad con obligaciones a cargo, por lo tanto, se puede continuar con el trámite de la presente sucesión.

De otro lado y atendiendo a la solicitud de impulso procesal elevada por el apoderado de la solicitante, se requiere al memorialista a fin de que precise los alcances de su solicitud, esto es indicar el impulso que le asiste a esta agencia judicial, toda vez como se aprecia en el presente proveído, se estaba a la espera de la respuesta de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), para proceder a continuar con el trámite del presente proceso; sin que esto correspondiera a una carga del Despacho. Empero, si el togado considera que le asiste una carga a esta Judicatura, que se debiere cumplir, deberá informarla para proceder con la misma.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6068da547889ee8650fb4cef16e1b16447b7fe6bb5d302713ff344daffae594a**

Documento generado en 03/03/2023 11:45:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS**

Barbosa, Antioquia, tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

05-079-40-89-001-2021-00002-00

Auto de sustanciación Nro. 165

Proceso: SUCESIÓN INTESTADA

Causante: LUIS FERNANDO NARVAEZ ORTIZ

Asunto: EXCLUYE NOTIFICACIONES

Atendiendo a la réplica realizada por apoderado de las solicitantes, en la cual no se pudo establecer la calidad en la que fue citada la señora LUZ ESTELLA ORTÍZ, pues no se enmarcó en ninguna de las particularidades de la norma citada (art. 490), al no acreditarse su calidad de heredera reconocida del causante, cónyuge o compañera permanente de este; se excluye de las notificaciones realizadas a la señora LUZ ESTELLA, quien por el momento tiene vedada su intervención en el presente proceso de sucesión.

Asimismo, también se excluye la notificación realizada al abogado LUIS JAIVER FRANCO AGUDELO, quien carece derecho de postulación para intervenir en el presente proceso.

En consecuencia, excluida dichas notificaciones innecesarias en el presente proceso, se ordena continuar con el trámite del mismo, no sin antes exhortar al Dr. ELI RENE PERUGACHE MENESES, a fin de que para el presente proceso se sirva aportar solo lo que concierne al mismo, independiente de los demás pluricitados procesos que se tramitan tanto en esta agencia judicial, como en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de esta localidad; toda vez que, si bien comparten ciertas particularidades, cada uno de los mismos se torna un mundo jurídico independiente. Lo anterior, sin perjuicio de que en algún momento y conforme al ordenamiento jurídico se pueda dar su acumulación o integración. Pero hasta tanto esto ocurra, en aras de centrarnos en el objeto propio de este proceso, deberá abstenerse de incurrir en esta conducta.

NOTIFÍQUESE

Laura Maria Gil Ochoa

Firmado Por:

D.U.

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bb26e32f487cf65d3888408026a6db4a19d10ebe223497012bad43bd428b5f2**

Documento generado en 03/03/2023 11:45:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS**

Barbosa, Antioquia, tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

05-079-40-89-001-2021-00308-00

Auto de sustanciación Nro. 164

Proceso: VERBAL SUMARIO

Demandante: GUILLERMO ANTONIO ESCOBAR PATIÑO Y LUZ MILA DEL SOCORRO
CARDONA CARDONA

Accionada: MARIA CATAÑO DE JIMENEZ Y PEDRO MUNERA Q.

Asunto: NO ACCEDE ACLARACIÓN Y/O COMPLEMENTACIÓN

No se accede a la solicitud de aclaración elevada por el Dr. LUIS ALBERTO VILLEGAS MORENO, por cuanto como presupuesto para la aclaración y/o complementación, trae como presupuesto que el proveído contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda y en la providencia que señala el Dr. VILLEGAS MORENO, no se aprecia que exista un concepto o frase motivo de duda, toda vez que no se trata honorarios como bien lo indica el togado en su escrito, por estar vedados en la legislación procesal civil; sino de una tasación razonada de gastos en los que incurre un profesional del derecho como lo es un curador para atender este tipo de misiones.

Por lo expuesto y como ya se anticipo se deniega la solicitud de aclaración del fallo proferido en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0631b6147a107a5b9f2213101c8e89d7620dc1ba6301de2b970299ad7e0fe7a2**

Documento generado en 03/03/2023 11:45:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

05-079-40-89-001-2021-00303-00

Auto de sustanciación Nro. 163

Proceso: VERBAL (PERTENENCIA)

Demandante: TERESA DE JESÚS AGUDELO DE LÓPEZ Y WILLIAM ALBEIRO LÓPEZ AGUDELO

Demandado: HEREDEROS INDETERMINADOS DE BERNARDO ISAZA GAVIRIA Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.

Asunto: INCORPORA PUBLICACIÓN DE EDICTO EMPLAZATORIO

Para los efectos pertinentes incorpórese al proceso el escrito por medio del cual se allega la publicación del edicto Emplazatorio en el periódico el Colombiano. Por lo anterior; se dispone realizar la correspondiente publicación en el registro nacional de personas emplazadas, conforme a lo establece el artículo 108 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86200be19c57b47bba2bed8efef1d919b27c409bcb852760463c3ad1aa363945**

Documento generado en 03/03/2023 11:45:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

05-079-40-89-001 2021-00137

Auto de sustanciación Nro. 161

Proceso: EJECUTIVO (DE ALIMENTOS)

Demandante: LUZ MARINA VELEZ ESTRADA

Demandado: GUILLERMO DE JESÚS RESTREPO AGUDELO

Asunto: ORDENA REQUERIR PAGADOR COLPENSIONES.

De conformidad con lo solicitado en el escrito que antecede por el Dr. VICTOR RAUL POSSO AGUDELO, quien actúa como apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia, se ordena requerir a **COLPENSIONES**, a fin de que informen el motivo por el cual no ha dado cabal cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, mediante oficio Nro. 369 del 25 de octubre de 2022, que fue remitido a través de correo electrónico en la fecha 28 de octubre de 2022 y cuya respuesta fue remitida por dicha entidad a través del radicado Nro. 2022_15849418 del 28 de octubre de 2022. Ofíciase en tal sentido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura María Gil Ochoa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8189210bd54c58c32307600c7965b7fe34a609299c127de083fa22209856b629**

Documento generado en 03/03/2023 11:45:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

05-079-40-89-001-2022-00378-00

Auto Interlocutorio Nro. 124

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA

Demandados: MARIA ALEJANDRA OCAMPO LÓPEZ Y JOSÉ HUMBERTO OCAMPO GALLEGO

Asunto: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Subsanados como se encuentran los requisitos que dieron origen a la inadmisión y por cuanto la demanda reúne los requisitos consagrados en los art. 82 y s.s. del Código General del Proceso, así como lo regulado en la Ley 2213 de 2022 y el título valor allegado presta mérito ejecutivo al tenor del art. 422 ibídem, además reúne los requisitos de los art. 621 y 709 del C. de Comercio, se admitirá la misma. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA** y en contra de **MARIA ALEJANDRA OCAMPO LÓPEZ Y JOSÉ HUMBERTO OCAMPO GALLEGO**, por la suma de **CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS VEINTISIETE PESOS M. L. (\$4.644.727.00)** como capital contenido en el Pagaré N° 13-160, más los intereses mora a partir del 02 de julio de 2022 y hasta la fecha en la cual se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

TERCERO: Notifíquese el presente auto a los demandados en la forma establecida por los art. 289 y ss. del C.G.P. o conforme a lo establecido en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para el pago total de la obligación o diez (10) días para proponer las excepciones que a bien tenga, entregándole para tal fin copia y anexos de la demanda.

CUARTO: Imprímasele al presente proceso el trámite oral consagrado en el libro tercero sección segunda del Código General del Proceso, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo Nro. PSAA15-10392 del Consejo Superior de la Judicatura de Antioquia.

QUINTO: Actúa como apoderado de la parte demandante la Dra. YOHANA ANDREA AGUIRRE OSORIO, identificada con cédula Nro. 43.987.186 y T.P. Nro. 159.460 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

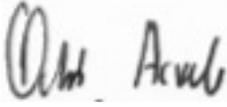
Código de verificación: **55fb78b4d56854ba49fde434e6ab7eb181d0f344b85108962626421a8c050042**

Documento generado en 03/03/2023 11:45:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Me permito informarle señora Juez, que la parte demandante presentó el título ejecutivo original el día 1º de marzo de 2023. Dígnese Proveer. 03 de marzo de 2023.



DUBÁN ANDRÉS ACEVEDO MIRANDA
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS

Barbosa, Antioquia, tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

05-079-40-89-001-2022-00373-00

Auto Interlocutorio Nro. 123

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.

Demandados: LEONARDO ANDRÉS DIAZ CHACÓN

Asunto: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Subsanados como se encuentran los requisitos que dieron origen a la inadmisión y por cuanto la demanda reúne los requisitos consagrados en los art. 82 y s.s. del Código General del Proceso, así como lo regulado en la Ley 2213 de 2022 y el título valor allegado presta mérito ejecutivo al tenor del art. 422 ibídem, además reúne los requisitos de los art. 621 y 709 del C. de Comercio, se admitirá la misma. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.** y en contra de **LEONARDO ANDRÉS DIAZ CHACÓN**, por las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de **CIENTO VEINTICINCO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M. L. (\$125.836.734.00)** como capital contenido en el Pagaré N° 2837189, más los intereses mora a partir del 29 de octubre de 2022 y hasta la fecha en la cual se

haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

- b) La suma de **TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M. L. (\$379.831.00)** como intereses de plazo contenidos en el Pagaré N° 2837189 liquidados a la tasa del 11,50% efectivo anual, causados y no pagados entre el 13 de julio de 2022 y el 28 de octubre de 2022.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

TERCERO: Notifíquese el presente auto al demandado en la forma establecida por los art. 289 y ss. del C.G.P. o conforme a lo establecido en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para el pago total de la obligación o diez (10) días para proponer las excepciones que a bien tenga, entregándole para tal fin copia y anexos de la demanda.

CUARTO: Imprímasele al presente proceso el trámite oral consagrado en el libro tercero sección segunda del Código General del Proceso, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo Nro. PSAA15-10392 del Consejo Superior de la Judicatura de Antioquia.

QUINTO: Actúa como apoderada de la parte demandante la Dra. PAULA ANDREA MACÍAS GÓMEZ, identificada con cédula Nro. 43.756.588 y T.P. Nro. 118.827 del C. S de la J.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5b80bb6085fd8d05e27cf811427d04fa9b76c280dcf70d58d0c02420a107731**

Documento generado en 03/03/2023 11:45:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

050-79-40-89-001-2022-00372

Auto Interlocutorio Nro. 122

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: JUAN FERNANDO ARANGO MOLINA EN BENEFICIO DE LA SUCESIÓN ILÍQUIDA DEL CAUSANTE HUGO DE JESÚS ARANGO ECHEVERRY

Demandado: ORLANDO DE JESÚS ARANGO ECHEVERRI

Referencia: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Subsanados como se encuentran los requisitos que dieron origen a la inadmisión y por cuanto la demanda reúne los requisitos consagrados en los art. 82 y s.s. del Código General del Proceso, así como lo regulado en la Ley 2213 de 2022 y el título valor allegado presta mérito ejecutivo al tenor del art. 422 ibídem, además reúne los requisitos de los art. 621 y 671 del C. de Comercio, se admitirá la misma.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **JUAN FERNANDO ARANGO MOLINA EN BENEFICIO DE LA SUCESIÓN ILÍQUIDA DEL CAUSANTE HUGO DE JESÚS ARANGO ECHEVERRY** y en contra de **ORLANDO DE JESÚS ARANGO ECHEVERRI**, por la suma de **DOCE MILLONES SETECIENTOS SETENTA MIL PESOS M. L. (\$12.770.000.00)** como capital contenido en una letra de cambio, más los intereses de plazo liquidados a la tasa del interés bancario corriente, desde el 22 de junio de 2009 al 21 de diciembre de 2019; más los intereses de mora a partir del 22 de diciembre de 2019 y hasta la fecha que se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados a la tasa del 2% mensual o a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

V.M.

TERCERO: Notifíquese el presente auto al demandado en la forma establecida por los art. 289 y ss. del C.G.P. o conforme a lo establecido en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para el pago total de la obligación o diez (10) días para proponer las excepciones que a bien tenga, entregándole para tal fin copia y anexos de la demanda.

CUARTO: Imprímasele al presente proceso el trámite oral consagrado en el libro tercero sección segunda del Código General del Proceso, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo Nro. PSAA15-10392 del Consejo Superior de la Judicatura de Antioquia.

QUINTO: Actúa como apoderada sustituta de la parte demandante la Dra. ISABEL CRISTINA CEBALLOS SANCHEZ, identificada con cédula Nro. 1.038.212.628 de Medellín y T.P. Nro. 328.967 del C. S de la J.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Laura María Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c7804c88996ca3c17b4a70227a94f35aaeb1e2b40218dc255b2734c07b0fc87**

Documento generado en 03/03/2023 11:45:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

05-079-40-89-001-2023-00011-00

Auto Interlocutorio Nro. 111

Proceso: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE

Demandante: INMOBILIARIA HABLEMOS DE NEGOCIOS S.A.S.

Demandado: EDWIN ADRIAN ZULETA CHAVERRA Y LICINIO DE JESÚS FRANCO O.

Asunto: TERMINA PROCESO POR ENTREGA DEL INMUEBLE

Mediante escrito que antecede Dr. CRISTIAN ANDRÉS GAÑAN GAÑAN, apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia, solicita al Despacho la terminación del proceso; en atención a que se llegó a un acuerdo con los demandados para la entrega del inmueble y se cancelaron los cánones adeudados, igualmente, solicita que se levante las medidas cautelares y los dineros retenidos sean entregados a quienes le fueron descontados.

Encuentra el Despacho procedente la petición formulada, toda vez que el proceso de Restitución se procura primordialmente la restitución de la tenencia otorgada por el arrendador al arrendatario y las indemnizaciones a que haya lugar. El artículo 384 C.G.P., se refiere a la restitución de la tenencia de bienes inmuebles dados en arrendamiento, por lo tanto, esta norma se propone la restitución; no obstante, no es de desconocimiento para el Despacho que hace parte de las pretensiones de la demanda que se declare terminado el contrato, pero así mismo lo es la entrega del inmueble mediante la restitución.

En este sentido y en razón a lo anteriormente esbozado, se declarará su terminación.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Por **RESTITUCIÓN DEL INMUEBLE ARRENDADO**, se da por terminado el proceso ejecutivo promovido por **INMOBILIARIA HABLEMOS DE NEGOCIOS** en contra de **EDWIN ADRIÁN ZULETA CHAVERRA Y LICINIO DE JESÚS FRANCO ORREGO**.

SEGUNDO: Incorpórese al expediente el escrito proveniente de la parte demandante, en el que informa al Despacho la entrega voluntaria del inmueble

TERCERO: No existe condena en costas; archívese el expediente.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cae971541523cbbc933fcb5a73205b5169ec68cb7ce769d2521cb844f2935b0**

Documento generado en 03/03/2023 11:45:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>